



RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente

Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente

Amparo directo en revisión
4435/2025

Elaboración

Saúl Armando Patiño Lara

Palabras Clave

[#DiezDíasHábiles](#)
[#ReposiciónAudienciadeJuicio](#)
[#ExistenciadeAfectacionesparaRepo](#)


¿Cuál es la problemática?


¿Cuál es el argumento central?


¿Qué resolvió la Corte?

Un hombre lesionó en el cuello a su pareja sentimental con el propósito de privarla de la vida, por lo que fue condenado en primera y segunda instancia por la comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa. En desacuerdo, promovió un juicio de amparo directo alegando cuestiones de valoración de la prueba y presunción de inocencia. El Tribunal Colegiado concedió el amparo por una indebida suspensión de audiencias y ordenó la reposición del juicio. Inconforme, la agente del Ministerio Público interpuso este recurso.

Se examinó si es justificado el retardo en la reanudación de la audiencia de juicio para reponer totalmente el procedimiento, aunque sea por 1 día. También se tomó en consideración si se deben valorar las circunstancias del caso para justificar esa reposición.

De igual forma, si es suficiente para resolver esta problemática las jurisprudencias de la extinta Primera Sala que establece que el plazo de 10 días para la reanudación debe computarse en días hábiles y no naturales para alargar un poco ese plazo.

La Suprema Corte revocó la sentencia y concluyó:

1. El plazo de reanudación de la audiencia debe contarse en 10 días hábiles y debe justificarse en la causas que señala el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
2. La reposición por una reanudación tardía no es automática, debe justificarse en la afectación a los derechos humanos de alguna de las partes.
3. De reponerse el procedimiento, las declaraciones de víctimas menores de edad deben conservarse para el nuevo juicio, salvo que manifieste su deseo de declarar nuevamente. En ese caso, la autoridad judicial deberá adoptar garantías mínimas para evitar su revictimización.
4. Por estas razones debe modificarse la jurisprudencia de la extinta Primera Sala.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente asunto	9
II.	OPORTUNIDAD	La presentación del recurso es oportuna	9
III.	LEGITIMACIÓN	El recurso proviene de parte legitimada	10
IV.	ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO	Sí se cumplen los requisitos de procedencia	10-14
V.	ESTUDIO DE FONDO	Se revoca la sentencia recurrida para que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento aplique los lineamientos trazados en esta ejecutoria que amplían la doctrina constitucional de la extinta Primera Sala y resuelva como proceda el juicio de amparo directo	14-58
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado para que aplique la doctrina constitucional modificada en esta ejecutoria y resuelva como proceda el juicio de amparo directo	58-59

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4435/2025

QUEJOSO: **PERSONA UNO**

TERCERA INTERESADA Y
RECURRENTE: AGENTE DEL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

COTEJÓ

SECRETARIO: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día *** **de abril de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **4435/2025**, interpuesto por una Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en el que se **revoca** la sentencia dictada el veintidós de mayo de dos mil veinticinco por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en el juicio de amparo directo **Número de expediente uno**.

El problema jurídico que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve, consiste en determinar si la sentencia de amparo directo recurrida cumple con criterios obligatorios emitidos por esta Suprema Corte, así como las peculiaridades del asunto para justificar la emisión de parámetros sobre las reglas que deben operar para considerar interrumpida la audiencia de juicio, cuando se reanuda fuera del plazo legal y la necesidad de que la consecuencia jurídica de reponer totalmente esa audiencia proceda cuando exista un afectación, cuya

reparación sólo pueda satisfacerse legalmente a través de esa reposición del procedimiento.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos¹.** El veinte de agosto de dos mil diecinueve, alrededor de las siete horas, en el domicilio ubicado en **dirección uno**, perteneciente a un municipio del estado de Hidalgo, el señor **Persona uno** le cortó el cuello a su pareja sentimental con un objeto punzocortante. La víctima forcejeó con el señor **Persona uno** para defenderse y pidió auxilio.
2. Inmediatamente, la tía de la víctima, la señora **Persona dos**, ayudó a su sobrina, entonces la mujer lesionada fue trasladada a un hospital en donde recibió atención médica.
3. **Causa de juicio.** Por los hechos narrados, se instruyó un proceso penal acusatorio en contra del señor **Persona uno**, del cual correspondió conocer al Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tula de Allende, perteneciente al Tercer Circuito Judicial del Estado de Hidalgo, quien lo registró con el número de expediente **Número de expediente dos**.
4. El **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**, el mencionado Tribunal de Enjuiciamiento dictó **sentencia condenatoria** en contra del señor **Persona uno** por la comisión del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto y sancionado en los artículos 14, párrafos primero y segundo, 103, primer párrafo y 139 Bis, fracciones III y VI, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, por lo que le impuso una pena de **veinticinco años de prisión**, entre otras sanciones.
5. **Primer recurso de apelación.** Inconforme con la audiencia en mención, el señor **Persona uno** interpuso un recurso de apelación, del que conoció la Sala Colegiada del Sistema Penal Acusatorio del

¹ Los hechos narrados se desprenden de la sentencia del juicio de amparo directo **Número de expediente uno**, del índice del Primer Tribunal Colegiado Vigésimo Noveno Circuito.

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, que lo registró con el número de toca **Número de expediente tres**.

6. Mediante resolución de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el referido tribunal de apelación declaró la **nulidad de la audiencia de lectura y explicación de sentencia**, por lo que ordenó nuevamente su celebración para que se hiciera una exposición integral del fallo. Lo cual se cumplió el nueve de marzo de dos mil veintidós.
7. **Segundo recurso de apelación.** Inconforme con el fallo condenatorio, la persona sentenciada interpuso un recurso de apelación del que correspondió conocer al mismo tribunal de alzada, que lo registró con el número de toca **Número de expediente cuatro**. En ejecutoria de treinta de mayo de dos mil veintidós, la Sala Penal **confirmó** la sentencia de primera instancia.
8. **Demanda de amparo directo.** En contra de la sentencia de segunda instancia, el **siete de diciembre de dos mil veintidós**, el señor **Persona uno** promovió una demanda de amparo directo en la cual expresó, en síntesis, los siguientes conceptos de violación:
 - a) La sentencia impugnada vulnera los derechos de legalidad y seguridad previstos en el artículo 14 de la Constitución Política del país, ya que no se cumplió con la formalidad esencial de exacta aplicación de la ley, porque la responsable emprendió una inadecuada valoración probatoria insuficiente que no acredita el delito.
 - b) La responsable rebasó el alcance al derecho a una defensa adecuada, pues pasó por alto las testimoniales de descargo, aunado a que en el juicio se proyectaron unas fotografías en las que se aprecia la lesión de la víctima, mismas que se tomaron sin autorización de ella y no se probó que él la infligiera.
 - c) El principio de presunción de inocencia solo puede desvirtuarse mediante sentencia condenatoria en donde se acredite la responsabilidad penal. En el caso se acreditó que se cometió un delito, pero no su responsabilidad penal.

- d) Los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, en diversas audiencias, no se encontraban de manera presencial al momento en que se desahogaron las pruebas, por lo que se vulneró el principio de inmediación.

9. **Sentencia de amparo directo.** Del asunto correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, que la registró con el número de expediente **Número de expediente uno**.

10. El veintidós de mayo de dos mil veinticinco, el Tribunal Colegiado en mención **concedió** la protección constitucional para el efecto de que se ordenara la reposición de todo el juicio penal ante un tribunal de enjuiciamiento distinto y en su oportunidad se resolviera lo procedente, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- a) En suplencia de la queja se advierte que durante la etapa de juicio se vulneraron los principios de inmediación, concentración y continuidad que rigen el proceso penal acusatorio.
- b) El Tribunal de Enjuiciamiento inobservó el contenido del artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no haber reanudado a más tardar al undécimo día después de ordenado la suspensión de la audiencia de juicio. Cabe destacar que el artículo 352 del mismo ordenamiento constituye una sanción a la violación del principio de concentración. En consecuencia, tal cuestión amerita la reposición del juicio oral en términos de artículo 173, apartado B, de la Ley de Amparo².
- c) La entonces Primera Sala de la Suprema Corte estableció en el amparo directo en revisión **492/2017**, que el principio de inmediación tiene dos enfoques, a saber: una inmediación general, que sólo exige la presencia judicial en las actuaciones que se desarrollan en el proceso; y la inmediación en sentido estricto, que requiere que

² **Artículo 173.** En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando: [...]

Apartado B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del órgano jurisdiccional actuante o se practique diligencia en forma distinta a la prevenida por la ley; [...]

sea precisamente la persona juzgadora que dicta la sentencia la que haya estado presente en las actuaciones judiciales³.

- d) Las audiencias de juicio deberán celebrarse íntegramente en presencia del titular del órgano jurisdiccional, quien no podrá delegar en ninguna persona la admisión, el desahogo o valoración de las pruebas, ni a emisión y explicación de la sentencia. Apoya sus consideraciones en la jurisprudencia 1a./J. 53/2022⁴.
- e) En la contradicción de tesis 160/2010, se determinó que el principio de concentración tiene como finalidad lograr el debate procesal en pocas audiencias con el fin de llevar a cabo el mayor número de cuestiones en un menor número de actuaciones⁵.
- f) El principio de concentración implica que las audiencias se lleven a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, así como que el juzgador pueda realizar la verificación total de los argumentos del debate y las pruebas desahogadas de manera concentrada⁶.

³ Resuelto el 15 de noviembre de 2017, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Piña Hernández y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo (Ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena.

Del amparo directo en revisión en mención derivaron las jurisprudencias 1a./J. 55/2018, 1a./J. 55/2018 y 1a./J. 54/2019. Primera Sala. Décima Época. Registros 2018012, 2018013 y 2020268, de títulos:

“PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA”.

“PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS”.

“PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO”.

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 53/2022. Primera Sala. Undécima Época. Registro 2024672, de tema: ***“PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SU VIOLACIÓN TIENE COMO CONSECUENCIA LA REPOSICIÓN TOTAL Y NO PARCIAL DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, CON UN JUZGADOR QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE”.***

⁵ Aprobada el 4 de mayo de 2011, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero (Ponente) y los Ministros Pardo Rebolledo, Cossío Díaz, Ortiz Mayagoitia y Zaldívar Lelo de Larrea. De la contradicción de tesis en mención derivó la jurisprudencia 1a./J. 64/2011. Primera Sala. Décima Época. Registro 160812, de rubro: ***“ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)”.***

⁶ Véase en amparo directo en revisión 4295/2019, resuelto el 28 de octubre de 2020, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Piña Hernández (Ponente) y Ríos Farjat, y de los

- g) La violación a este principio implica que el juicio se considere interrumpido y, por tanto, deberá declararse nulo todo lo actuado.
- h) A mayor abundamiento, la Suprema Corte ha destacado que la actividad probatoria debe desarrollarse en el menor tiempo posible y sin interrupciones⁷.
- i) El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte en la contradicción de criterios **60/2023**⁸ relativa a la interpretación de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, estableció que la audiencia de juicio oral debe desarrollarse de manera concentrada, por lo que su suspensión: *i)* es estrictamente excepcional; *ii)* condicionada a las hipótesis establecidas en la ley; y, *iii)* por un plazo máximo de diez días naturales, incluyendo sábados, domingos o días festivos.
- j) El Tribunal de Enjuiciamiento no llevó a cabo la totalidad de las audiencias de manera continua, sino que fue de manera interrumpida, por lo que excedió el plazo máximo que establece el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- k) Al respecto, identificó los plazos en los que advirtió un exceso en el plazo de reanudación de la audiencia de juicio en el siguiente cuadro:

Audiencias de juicio en que se desahogaron	Fecha de reanudación de la audiencia	Días naturales transcurridos
--	--------------------------------------	------------------------------

Ministros Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. Votó en contra el Ministro González Alcántara Carrancá.

⁷ Amparo directo en revisión **2606/2018**, resuelto el 1° de julio de 2020, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat, y los Ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y González Alcántara Carrancá.

⁸ De la resolución de este asunto derivó la jurisprudencia de epígrafe: “**SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES**”. Jurisprudencia PR.P.CN. J/17 P. Undécima Época. Plenos Regionales. Registro: 2027472.

A mayor abundamiento, el Tribunal Colegiado cita la jurisprudencia PR.P.CN. J/18 P. Undécima Época. Plenos Regionales. Registro: 2027543. De rubro: “**SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SE ACTUALICE SU INTERRUPCIÓN Y SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, BASTA CON QUE LA AUDIENCIA NO SE REANUDE AL UNDÉCIMO DÍA PARA QUE TODO LO ACTUADO SEA NULO Y DEBA REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIVERSO.**” Contradicción de criterios 50/2023.

pruebas y se superó el plazo de ley		
20 de septiembre de 2021	5 de octubre de 2021	15 días
5 de octubre de 2021	22 de octubre de 2021	16 días

- l) Destacó que entre el veinte de septiembre y el cinco de octubre, ambos de dos mil veintiuno, se celebró una audiencia de veintinueve de septiembre de ese mismo año, pero no se realizó actividad probatoria, sino que se decretó la suspensión de la audiencia, porque no se encontraba integrado debidamente el Tribunal de Enjuiciamiento.
- m) Asimismo, por lo que hace a los días que transcurrieron entre el cinco y el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se informó que dos integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento serían vacunados contra el virus SARS-CoV2, no obstante, ello no se sustentó con más información, por lo que no se puede verificar su autenticidad.
- n) En atención a la vulneración al debido proceso se ordena reposición del procedimiento, en consecuencia, es innecesario examinar los conceptos de violación esgrimidos.

11. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo, el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Investigación I, de la Fiscalía de Delitos de Género y Trata de Personas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo interpuso un **recurso de revisión** en el que, esencialmente, expuso los siguientes agravios:

- a) El órgano jurisdiccional vulneró los principios de exhaustividad y de congruencia, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión **6080/2024**⁹ ya superó la decisión del órgano de amparo. En el precedente se advirtió que el plazo previsto en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales,

⁹ Fallado el 21 de mayo de 2025, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Ríos Farjat y Ortiz Ahlf, así como los Ministros Pardo Rebolledo, González Alcántara Carrancá (Ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena.

entra en conflicto con el artículo 94 del mismo ordenamiento que excluye los días inhábiles y los fines de semana. En consecuencia, se estableció que el plazo de suspensión del juicio previsto en el artículo 351 en mención debe entenderse en días hábiles, no naturales.

- b) El artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales debe interpretarse a la luz del artículo 17 de la Constitución Política del país, en el entendido que la interrupción de la audiencia de juicio debe computarse en atención a que el periodo sea superior a diez días hábiles. En el caso, si se retoma el criterio de los días hábiles no se vulnera el debido proceso. El artículo 22 de la Ley de amparo establece que los plazos en materia penal son días hábiles y no días naturales.
- c) La notificación por lista de seis de junio de dos mil veinticinco en la sentencia de **Número de expediente uno**, no se realizó en términos legales.
- d) La resolución dictada en cumplimiento de diez de junio de dos mil veinticinco del tribunal de apelación es contraria al principio de justicia pronta y expedita.

12. Trámite ante esta Suprema Corte. Mediante acuerdo de primero de agosto de dos mil veinticinco, la entonces Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **admitió a trámite** el amparo directo en revisión únicamente por lo que hace al análisis de constitucionalidad de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo registró con el número de expediente **4435/2025** y lo turnó al entonces Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

13. En el mismo acuerdo se desecharon por ser notoriamente improcedentes los agravios relacionados con: *i)* la resolución en cumplimiento a la sentencia de veintidós de mayo de dos mil veinticinco dictada en el juicio de amparo **Número de expediente uno**, por parte de la autoridad responsable; y *ii)* la notificación por lista de seis de enero de dos mil veinticinco.

14. En sesión solemne de primero de septiembre de dos mil veinticinco se iniciaron las funciones de la nueva Suprema Corte y en proveído de dos

del mismo mes y año, el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz, retornó el asunto a la Ponencia del Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para emitir la sentencia que corresponda al asunto.

I. COMPETENCIA

15. Esta Suprema Corte es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo; y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
16. Lo anterior, porque el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo penal, lo cual es competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. OPORTUNIDAD

17. La sentencia recurrida fue notificada por lista a la agente del Ministerio Público recurrente el **viernes seis de junio de dos mil veinticinco**.
18. Dicha notificación surtió efectos el lunes nueve de junio de dos mil veinticinco, de manera que el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión **transcurrió del martes diez al lunes veintitrés de junio de dos mil veinticinco**, descontándose los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de junio de dos mil veinticinco por ser sábados y domingos e inhábiles. Lo anterior, de conformidad con el artículo 19 del mismo ordenamiento.
19. Por lo tanto, si la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Investigación I, de la Fiscalía de Delitos de Género y Trata de Personas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo interpuso

recurso de revisión el **diecinueve de junio de dos mil veinticinco**, se concluye que es **oportuno**.

III. LEGITIMACIÓN

- 20.** El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la funcionaria recurrente cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues el referido Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito le reconoció el carácter de **tercera interesada** en el juicio de amparo directo **Número de expediente uno** de su índice, en términos del artículo 5, fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

- 21.** Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan dos requisitos:
- a)** En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y
 - b)** El problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entrañe la fijación de un criterio de interés excepcional.
- 22.** Al respecto, si se surtiera el requisito de constitucionalidad, se actualiza el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la

Nación advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

23. También se acredita el requisito de interés excepcional cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio de esta Suprema Corte relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características.
24. Precisado lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el presente **asunto sí cumple con los requisitos de procedencia descritos**.
25. Lo anterior es así, porque la parte quejosa únicamente alegó vulneraciones relacionadas con la valoración de las pruebas y reclamó que el tribunal de enjuiciamiento no estuvo presente en todas las audiencias.
26. No obstante, el Tribunal Colegiado del conocimiento no analizó esas cuestiones de fondo del asunto, sino que resolvió de una forma distinta a la doctrina constitucional de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que edificó en los amparos directos en revisión **5472/2024**¹⁰, **6080/2024**¹¹ y **6784/2024**¹².
27. En efecto, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito realizó un ejercicio interpretativo propio sobre la aplicación de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al señalar que las audiencias de veinte de septiembre y cinco de octubre

¹⁰ Aprobado en sesión de 30 de abril de 2025, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Ríos Farjat y Ortiz Ahlf, así como de los Ministros Pardo Rebolledo, González Alcántara Carrancá (Ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena.

¹¹ Resuelto en la sesión de 21 de mayo de 2025, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Ríos Farjat y Ortiz Ahlf, así como de los Ministros Pardo Rebolledo, González Alcántara Carrancá (Ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena.

¹² Sesionado el 11 de junio de 2025, por mayoría de cuatro votos de de las Ministras Ríos Farjat y Ortiz Ahlf (Ponente), así como de los Ministros Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. Votó en contra el Ministro González Alcántara Carrancá.

de dos mil veintiuno, no se reanudaron dentro del plazo de **diez días naturales** que establecen los preceptos señalados.

28. Al respecto, el órgano de amparo estableció que ello constituye una violación a los principios constitucionales de concentración y continuidad que rigen del sistema penal acusatorio y concedió la protección constitucional, para el efecto de que se repusiera en su totalidad la audiencia de juicio ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto.
29. Dicha conclusión parece contradecir la doctrina que la extinta Primera Sala edificó en los precedentes señalados, en torno a los cuales emitió las jurisprudencias **1a./J. 148/2025** y **1a./J. 216/2025**, de respectivos títulos: ***“SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA EFECTOS DE SU REANUDACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)”***¹³ y ***“SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLAN EL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE”***¹⁴.
30. Dicho criterio obligatorio establece que el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales no viola el derecho de acceso a una justicia pronta, siempre que se interprete que, para efectos de la reanudación de la audiencia de juicio oral, el plazo de diez días establecido en el diverso artículo 351 **debe computarse en días hábiles** y no naturales, para evitar nulidades y garantizar una justicia pronta y efectiva.
31. Precisamente la recurrente la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Investigación I, de la Fiscalía de Delitos de Género y Trata

¹³ Primera Sala. Undécima Época. Registro digital 2030886, la cual deriva del amparo directo en revisión **5472/2024**, *supra* cita 10.

¹⁴ Primera Sala. Undécima Época. Registro digital 2031039, la cual deriva del amparo directo en revisión **6080/2024**, *supra* cita 11.

de Personas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, hace valer como agravio que el Tribunal Colegiado no consideró esa doctrina constitucional, pues el plazo para considerar interrumpida una audiencia de juicio debe considerarse en días **hábiles** y no naturales, de acuerdo con una interpretación más favorable al derecho de acceso a la justicia, por lo que fue incorrecto que ordenara la reposición total de la audiencia de juicio.

32. Cabe decir que recientemente esta nueva Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto el amparo directo en revisión **1597/2025**, en donde ha establecido distintas consideraciones relacionadas con la referida doctrina de la extinta Primera Sala, sobre que el retraso en la reanudación de la audiencia de juicio no implica una reposición automática de todo el procedimiento, sino que debe examinarse caso por caso la existencia de una afectación que justifique ese tratamiento.
33. En dicho precedente además se estableció que cuando se deba reponer totalmente la audiencia de juicio, de existir declaraciones de víctimas menores de edad, éstas deben tenerse por reproducidas para el nuevo juicio tramitado ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto.
34. Examinado lo anterior, esta Suprema Corte considera que un tratamiento distinto de los estándares definidos en tales asuntos de este propio tribunal constitucional implica una justificación necesaria y suficiente para tener por actualizado el requisito de procedencia del presente recurso.
35. Pero además advierte, de acuerdo con las peculiaridades que presenta este asunto, que la doctrina trazada por la extinta Primera Sala y lo resuelto en el citado precedente del amparo directo en revisión **1597/2025**, requiere **un estudio más profundo para garantizar con mayor amplitud los derechos de las partes que intervienen en los procedimientos penales acusatorios**, lo cual se explicará en la parte final de esta ejecutoria¹⁵.

¹⁵ Lo anterior, con apoyo en el Punto Cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2025 de la nueva Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señalan:

36. En consecuencia, al subsistir un tema de constitucionalidad de interés excepcional, **es procedente el recurso de revisión.**

V. ESTUDIO DE FONDO

37. La materia del recurso consiste en determinar si la sentencia de amparo directo recurrida cumple con criterios obligatorios emitidos por esta Suprema Corte, así como las peculiaridades del asunto para justificar la emisión de lineamientos más profundos sobre las reglas que deben operar para considerar interrumpida la audiencia de juicio, cuando, una vez suspendida, se reanuda fuera del plazo legal y la necesidad de que la consecuencia jurídica de reponer totalmente esa audiencia proceda cuando exista un afectación, cuya reparación sólo pueda satisfacerse legalmente a través de esa reposición del procedimiento.

Para atender la materia de estudio que este asunto requiere, esta ejecutoria desarrollará los siguientes apartados: **(i)** análisis de los componentes de los principios de inmediación, concentración y continuidad en el sistema de justicia penal acusatorio; **(ii)** suspensión, interrupción y la reanudación de las audiencias de juicio oral en el sistema penal acusatorio; **(iii)** estudio del criterio obligatorio forjado por la extinta Primera Sala respecto de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales; **(iv)** análisis del caso concreto; y **(v)** parámetros a considerar por los operadores jurídicos cuando adviertan que aparentemente una audiencia de juicio no fue reanudada dentro del plazo legal. Veamos.

V.1 Componentes esenciales de los principios de inmediación, concentración y continuidad en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio

CUARTO. Criterios orientadores sobre el interés excepcional. Para efectos de este Acuerdo General, se considerará que un asunto reviste interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, entre otros, en los siguientes supuestos:

I. El asunto plantee una problemática novedosa o **que requiera un análisis más profundo por la SCJN**, especialmente en torno a la interpretación de normas constitucionales o derechos humanos; [...]

Principio de inmediación

38. Entre otros asunto, en los amparos directos en revisión **1644/2021** y **1345/2019**¹⁶, la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló los componentes esenciales del citado principio constitucional.
39. Atendiendo a las ejecutorias de dichos asuntos, es posible señalar que a juicio de la entonces Primera Sala de esta Suprema Corte, los componentes del principio de **inmediación** derivan de las razones y propósitos que el Poder Reformador de la Constitución registró en el proceso de reforma constitucional, en el que plasmó las necesidades que pretende solventar con la instauración del procedimiento penal acusatorio.
40. Con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil ocho, se creó un nuevo sistema de justicia penal y se modernizó el procedimiento al establecer que éste será acusatorio y oral, orientado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
41. En cuanto al principio de inmediación, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del país, dispone lo siguiente:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e **inmediación**.

A. De los principios generales: [...]

II. **Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas**, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; [...]

¹⁶ Fallados en sesiones de 13 de octubre de 2021 y 9 de noviembre de 2022. Este último precedente se aprobó por mayoría de cuatro votos de la Ministra Ríos Farjat y los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo (Ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministra Piña Hernández.

42. En el dictamen de primera lectura de trece de diciembre de dos mil siete, en torno a la referida reforma constitucional, la Cámara de Senadores expuso lo siguiente:

Consideraciones [...]

La creación del proceso acusatorio exige la reestructuración del artículo 20 para dar cabida a los principios del debido proceso legal. Con el objeto de concentrar al máximo las reglas que disciplinan este tipo de procesos se decidió estructurar el artículo en tres apartados.

El apartado A comprende el diseño y las reglas generales del proceso penal en sus distintas fases, investigación sometida a control judicial, etapa de preparación de juicio oral, audiencias que requieren contradicción y juicio. Los apartados B y C prevén, respectivamente, los derechos de la persona imputada, y los de la víctima u ofendido.

Apartado A. Principios del proceso [...]

La fracción II de este apartado establece los principios de inmediación y de libre valoración de la prueba.

El principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, **sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia**, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión. Este método eleva enormemente la calidad de la información con la que se toma la decisión, toda vez que además de permitir un contacto directo con la fuente de prueba, la resolución se adopta después de escuchar a las dos partes. [...]

43. A partir de lo anterior, se advierte que la intención del legislador al incorporar el principio de inmediación al sistema de justicia penal acusatorio radica principalmente en que todos los elementos de prueba que son desahogados, y que servirán para determinar la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados, sin intermediarios, por la persona juzgadora en una audiencia.
44. De ahí que, para lograr ese objetivo se estableció que el principio de inmediación se integra con los siguientes componentes:

i) La necesaria presencia del juez en el desarrollo de la audiencia

45. En los procesos orales, el mecanismo institucional que permite a los jueces tomar decisiones es la realización de una audiencia, en donde

las partes pueden, cara a cara, presentar sus argumentos de manera verbal, ofrecer y desahogar la evidencia que apoya su decisión y controvertir lo que la contra parte afirma.

46. De manera que, con la redacción del artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del país, el principio de inmediación asegura la presencia de la persona juzgadora en las actuaciones judiciales, al establecer que **toda audiencia se desarrollará en presencia del juez**, con lo cual se pretende evitar una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal mixto o tradicional, en el que la mayoría de las audiencias no son dirigidas físicamente por el juez, sino que su realización se delega al secretario del juzgado, y, en esa misma proporción, también se encarga el desahogo y la valoración de las pruebas.

47. En esta vertiente, el principio de inmediación tiene como objetivos garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes.

ii) Exige la percepción directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión

48. Como pudo constatarse, para el Poder Reformador de la Constitución, el principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso, y que servirán para la toma de decisiones preliminares y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión.

49. Dicho propósito reconoce que es **en la etapa de juicio** donde el principio de inmediación cobra plena aplicación, pues el contacto directo que el juez tiene con los sujetos y el objeto del proceso, lo colocan en las mejores condiciones posibles para percibir, sin

intermediarios, toda la información que surja de las pruebas personales, esto es, de aquellas que para su desahogo requieren de la declaración que en juicio rinda el sujeto de prueba, como la testimonial, la pericial o la declaración del acusado.

50. Esto quiere decir que, en la producción de las pruebas personales, la presencia de la persona juzgadora en la audiencia le proporciona las condiciones óptimas para percibir una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante.
51. De esta manera, atendiendo a la inmediación de la prueba, la juzgadora podrá formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto, motivar su valor y alcance probatorio, y, con base en ello, decidir la cuestión esencial del asunto: si el delito quedó o no demostrado.
52. En esta vertiente, el principio de inmediación se configura como una herramienta metodológica de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al juez percibir toda la información que de ella se desprende.
53. En ese sentido, no debe confundirse la inmediación con la corrección en la motivación sobre la valoración y alcance demostrativo de la prueba personal, es decir, es necesario distinguir la herramienta metodológica de formación de la prueba del manejo que realiza el juez con la información que como resultado arroja la prueba.
54. En la valoración de la prueba es posible advertir tres estadios diferentes:
 - a. Constatar que lo aportado al juicio como prueba reúne las condiciones para catalogarse como prueba válida;
 - b. De ser realmente una prueba válida, determinar el valor que probatoriamente le corresponde, y

c. Después de determinar su valor probatorio, establecer su alcance demostrativo: para qué sirve.

55. De esos tres estadios, el principio de inmediación rige para el primero, pues atañe a la fase de producción de la prueba, donde la presencia del juez en la audiencia de juicio oral lo coloca en las mejores condiciones posibles para percibir, sin intermediarios, toda la información que surja de las pruebas personales.

56. En cambio, para los dos siguientes estadios la inmediación es un presupuesto que se traduce en la exigencia de que el juez que intervino en la producción de la prueba sea el mismo que le asigne valor y alcance demostrativo, pero la corrección en la motivación que al respecto emita el juez correspondiente no se verifica a través de la inmediación, sino de la observancia a las reglas que rigen el sistema de libre valoración de la prueba.

iii) Para la eficacia del principio de inmediación se requiere que el juez que interviene en la producción de las pruebas personales debe ser el que emita la sentencia, en el menor tiempo posible

57. Desde este enfoque, el principio de inmediación demanda que la sentencia sea dictada por el mismo Juez o Tribunal de Enjuiciamiento que ha presenciado la práctica de las pruebas, ya que el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para fallar el caso.

58. Asimismo, **impone una inmediata discusión y falle de la causa** es decir, apenas producida la prueba, **sin dar margen de demora o postergación alguna**, deben formularse los alegatos de las partes ante el Juez o Tribunal y, a su vez, apenas ocurrida la discusión de la causa, clausurado el debate, dictarse el fallo correspondiente.

59. De otro modo, no se asegurarían las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la causa y recepción de las pruebas, ya que el beneficio obtenido por la intervención directa y personal del juez o tribunal de

enjuiciamiento se debilitaría gradualmente si admitiera un cambio del juez, pues privaría al proceso de todos los efectos positivos de este principio.

60. De muy poco valdría que el propio juez escuche a las partes o participe de sus discusiones aclarando el sentido de la controversia, reciba la confesión, la declaración de los testigos o pida explicaciones a los peritos **si dichos actos los realiza en momentos aislados, distantes en mucho tiempo unos de otros, interferidos por cuestiones incidentales, y todo ello en un espacio lejano del instante en que se abocará a razonar y pronunciar su fallo.**
61. Un ejemplo de este enfoque de inmediación resulta claramente visible en el artículo 400 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se prevé expresamente que inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente, sin que ésta pueda exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal.
62. En ese caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente en su totalidad.

Principios de continuidad y concentración

63. Los principios de concentración y continuidad también se encuentran establecidos en el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política del país, en el que se sostiene que el proceso penal (acusatorio y oral) se regirá por los principios de publicidad, contradicción, **concentración, continuidad** e inmediación.

64. En el dictamen de primera lectura de trece de diciembre de dos mil siete, sobre la citada reforma constitucional, la Cámara de Senadores expuso lo siguiente:

[...] las reformas establecen las bases para garantizar la existencia de un sistema penal acusatorio conforme a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Para dar mayor claridad a los alcances de los principios antes mencionados, se considera necesario que el Constituyente Permanente exprese con claridad su contenido. El texto de la Constitución lo incorpora expresamente: [...]

Principio de concentración: El desahogo de las pruebas, el desarrollo del debate y la emisión de la resolución deben ocurrir en un mismo acto procesal.

Principio de continuidad: La presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate, se desarrollarán ante el juez y las partes en una audiencia que será continua, sucesiva y secuencial, salvo casos excepcionales previstos en la ley. [...]

65. De lo anterior, esta Suprema Corte advierte que el legislador constitucional estableció los principios de **concentración y continuidad** como ejes rectores sobre los que descansa la funcionalidad del sistema penal acusatorio, cuya observancia delinea las condiciones sobre las cuales un juicio seguido bajo sus reglas puede considerarse dentro del marco de un debido proceso **que obligó a replantear por completo la totalidad de elementos que definen la manera en que se administra justicia en este ámbito**.
66. Al resolver la contradicción de tesis **160/2010**¹⁷, la extinta Primera Sala reconoció que la señalada reforma procesal penal tuvo como finalidad que mediante la aplicación de dichos principios en cada caso se cumpliera con los objetivos del sistema penal acusatorio.
67. Tales objetivos se pueden englobar en: **(a)** esclarecer la verdad respecto de los hechos ocurridos, específicamente determinar la existencia de delito y en su caso identificar a su autor; **(b)** resolver el conflicto suscitado entre las partes; **(c)** procurar efectivamente la

¹⁷ Resuelta en sesión de 4 de mayo de 2011, por unanimidad de cinco votos.

reparación del daño a favor de la víctima u ofendido; **(d)** aplicar a favor de las partes e intervinientes el debido proceso, reconociendo los principios y derechos procesales; **(e) dar celeridad al proceso**; **(f)** y facilitar con la admisión de cargos el procedimiento abreviado.

68. Siguiendo esas premisas en el amparo directo en revisión **4619/2014** se precisó que este nuevo sistema penal introdujo un modelo de enjuiciamiento basado en la *metodología de audiencias*, que tiene como ejes rectores los principios y derechos plasmados en el artículo 20 de la Constitución Política del país¹⁸.
69. En esa misma línea se destacó que el procedimiento penal acusatorio se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas que se van sucediendo irreversiblemente unas a otras, lo que significa que sólo superándose una etapa es que puede comenzar con la siguiente sin posibilidad de renovarlas o reabrir las (criterio de cierre de etapas en el sistema penal acusatorio¹⁹).
70. Sobre esas premisas esta Suprema Corte ha identificado **la importancia del principio de continuidad**, cuya observancia ordena que el procedimiento se desarrolle en la mayor medida posible sin interrupciones, de tal forma que los actos procesales se sigan unos a otros en el tiempo. Ello pues del señalado principio se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el procedimiento penal cumpla su función a cabalidad y, una vez agotadas, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior²⁰.

¹⁸ Aprobado en sesión de 18 de noviembre de 2015, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). Disidente: Ministro Cossío Díaz.

¹⁹ Al resolver el amparo directo en revisión **669/2015** el 23 de agosto de 2017, por unanimidad de cinco votos.

Este precedente fue el primero de los cinco que conformaron la jurisprudencia 1a./J. 74/2018. Décima Época. Registro 2018868. Primera Sala, de rubro: “**VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL**”.

²⁰ Véase la tesis aislada 1a. LI/2018 con el registro digital 2017072 y que tiene el rubro siguiente: “**PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. DE SU INTERPRETACIÓN SE DESPRENDE LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES**”.

71. De esa manera, el principio de **continuidad** involucra que el sistema guarde cohesión en su desarrollo, lo que tiene implica su consecución ininterrumpida tanto de las etapas en las que se sigue el sistema del procedimiento adversarial, como en la celebración de las audiencias que lo configuran.
72. Por su parte, del artículo 7 del Código Nacional de Procedimientos Penales precisamente se advierte que el principio de continuidad involucra que las audiencias **se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial**, ello salvo casos excepcionales.
73. Las premisas anteriores evidencian que, **por regla general**, en el procedimiento penal acusatorio, las audiencias se celebran de manera sucesiva y secuencial por lo que, conforme a este principio, **existe una prohibición expresa para que, salvo en casos excepcionales, una audiencia en la etapa de juicio oral se postergue en fechas discontinuas**.
74. Esta prohibición también encuentra sustento en la observancia del **principio de concentración**, el cual, como se adelantó, guarda una profunda relación con los postulados de continuidad e inmediación.
75. Por su parte, al resolver la contradicción de tesis **412/2010**²¹, la extinta Primera Sala precisó que la **concentración** tiene como finalidad lograr el debate procesal en pocas audiencias con el fin de llevar a cabo el mayor número de cuestiones en un menor número de actuaciones.
76. En esos mismos términos se pronunció esta Suprema Corte en el amparo directo en revisión **4295/2019**²² en el que se sostuvo que el

DE HACER VALER SUS INCONFORMIDADES EN EL MOMENTO O ETAPA CORRESPONDIENTE". El criterio deriva del referido amparo directo en revisión **669/2015**.

²¹ El asunto se resolvió el 6 de julio de 2011, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Pardo Rebolledo, Cossío Díaz, Ortiz Mayagoitia y Zaldívar Lelo de Larrea.

²² Resuelto el 28 de octubre de 2020, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Piña Hernández (Ponente), Ríos Farjat y los Ministros Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. Votó en contra el Ministro González Alcántara Carrancá.

principio de concentración consiste en que las audiencias se lleven a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, a fin de agilizar y hacer expedito todo el proceso. Lo anterior abona a que se desarrolle en el menor número de audiencias, aspecto que también permite que el juzgador pueda realizar la verificación total de los argumentos del debate y las pruebas desahogadas de manera concentrada.

77. En ese sentido, el **principio de concentración** exige que, en el sistema penal adversarial, de ser posible, las audiencias se agoten en el mismo día o bien en el menor tiempo para ello.
78. De esa forma lo prevé el artículo 8 del mismo Código Nacional de Procedimientos Penales en el que se establece **que las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos de ese Código, salvo los casos excepcionales establecidos en ese ordenamiento.**
79. En síntesis, la observancia de los principios de concentración y continuidad implica el respeto al debido proceso que rige en el sistema penal acusatorio, pues su vigencia tiene como objetivo cohesionar el conjunto de los actos procesales con la finalidad de asegurar, tanto como sea posible, la solución justa de la controversia.
80. **Su exigencia no es un tema menor**, pues su observancia también constituye una premisa *sine qua non* para el correcto desarrollo de los principios de inmediación y contradicción y que redundará en el grado de cumplimiento de los derechos de las partes sobre los que se edifica el sistema penal acusatorio.
81. La continuidad y concentración en su relación con el principio de inmediación pretende evitar que el beneficio obtenido por la intervención directa y personal del juez o tribunal de enjuiciamiento se diluya ante la fragmentariedad del desahogo de pruebas o del debate de las partes.

82. Una **audiencia única, continua o secuencial**, permite que se logren los fines del proceso a través, también, de los principios de inmediación y contradicción, pues garantiza que se produzca el contacto inmediato entre el desahogo de la prueba, el debate procesal y el juzgador, sin intermediarios, ni desfases producidos por el transcurso del tiempo para que emita su decisión luego de obtener de primera fuente toda la información concerniente al caso, las alegaciones y peticiones de las partes.
83. Esto también se cumple respecto del contenido de todas y cada una de las pruebas que se incorporen válidamente al proceso, conociendo de forma detallada, profunda y de primera mano los matices que dan forma al litigio que debe resolver.
84. Se reitera, de muy poco valdría que el propio juez escuche a las partes o participe de sus discusiones aclarando el sentido de la controversia, reciba la confesión, la declaración de los testigos o pida explicaciones a los peritos **si dichos actos los realiza en momentos aislados, distantes en mucho tiempo unos de otros, interferidos por cuestiones incidentales e injustificadas, y todo ello en un espacio lejano del instante en que se abocará a razonar y pronunciar su fallo.**

V.2 Análisis de la suspensión, interrupción y la reanudación de las audiencias de juicio oral en el sistema penal acusatorio.

85. La extinta Primera Sala en los referidos amparos directos en revisión **5472/2024**, **6080/2024** y **6784/2024**²³, estableció una metodología para efecto de verificar cuándo se vulnera lo previsto en los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que para ello, analizó los principios de sistema penal acusatorio, el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a ser juzgado en un plazo breve y razonable.

²³ *Supra* citas 10 a 12.

86. Derivado de ese estudio, se indicó que en el contexto del proceso penal acusatorio establecido por el referido Código Nacional, es crucial identificar las figuras procesales que permiten alterar el curso ordinario de una audiencia de juicio oral. Esas figuras –*suspensión, aplazamiento, interrupción y diferimiento*– poseen una naturaleza distinta, requisitos específicos y efectos diferenciados sobre la validez del procedimiento. A continuación, se presenta su definición y alcance:

Suspensión de la audiencia

87. Esta Suprema Corte en los precedentes citados sostuvo que la suspensión de la audiencia de juicio oral se define como una medida excepcional que interrumpe el desarrollo de la audiencia de juicio oral debido a causas que hacen materialmente imposible su continuación inmediata.
88. Esa figura está regulada en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales y solo procede en los supuestos expresamente señalados por la ley, lo que le confiere un carácter taxativo. El artículo, en su redacción, establece lo siguiente:

Artículo 351. Suspensión

La audiencia de juicio **podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando:**

- I.** Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata;
- II.** Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
- III.** No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;
- IV.** El o los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;

V. El Defensor, el Ministerio Público o el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente, o

VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El Tribunal de enjuiciamiento verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, para lo cual deberá anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de citación para audiencia para todas las partes. Previo a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El Tribunal de enjuiciamiento **ordenará los aplazamientos que se requieran**, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable.

89. De lo transcrito, se sostuvo que en todos los casos, el tribunal de enjuiciamiento debe verificar la autenticidad de la causa invocada y señalar expresamente la fecha y hora para la reanudación.
90. Es importante destacar que esta figura no puede exceder un plazo máximo de diez días, contados a partir del momento en que se declara la suspensión. Si se supera dicho plazo sin reanudación, se configura la figura de la interrupción.

Aplazamiento de la audiencia

91. En dichos precedentes esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el aplazamiento se refiere a la reprogramación parcial de la audiencia cuando, por motivos específicos, no puede continuarse en el momento previsto, pero sí puede realizarse en una hora posterior o en un día próximo y hábil.
92. A diferencia de la suspensión, el aplazamiento no responde a una imposibilidad material de continuar, sino a circunstancias que permiten su reanudación sin afectar la continuidad procesal.

93. Esta figura está contemplada en el último párrafo del artículo 351 y en el artículo 57 del Código Nacional de Procedimientos Penales²⁴. Se utiliza, por ejemplo, cuando alguna de las partes no comparece momentáneamente, o cuando se requiere un receso o cambio logístico para facilitar el desarrollo del juicio.
94. El aplazamiento debe entenderse como una herramienta de gestión procesal que permite preservar los principios de concentración e inmediación, siempre que se actúe con diligencia y dentro de los márgenes legales. No puede utilizarse como excusa para dilaciones injustificadas, ni debe confundirse con la suspensión.

Interrupción de la audiencia

95. Respecto de la interrupción, se sostuvo que no es una figura autónoma en su origen, sino la consecuencia directa del incumplimiento del plazo máximo previsto para la suspensión. De acuerdo con el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si una audiencia suspendida no se reanuda a más tardar al undécimo día, se considera interrumpida. Este artículo establece textualmente:

Artículo 352. Interrupción

Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo.

96. Esta situación conlleva una consecuencia jurídica grave: **la nulidad de todo lo actuado y la necesidad de reiniciar el juicio oral en su totalidad, ante un nuevo tribunal de enjuiciamiento**. Se trata de una sanción procesal que protege el principio de inmediación, garantizando

²⁴ Artículo 57. Ausencia de las partes [...]

El Ministerio Público sustituto o el nuevo Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional que aplaze el inicio de la audiencia o suspenda la misma por un plazo que no podrá exceder de diez días para la adecuada preparación de su intervención en el juicio. El Órgano jurisdiccional resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias de la ausencia de la defensa o del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento. [...]

que el juez que emite sentencia haya presenciado personalmente la producción de las pruebas.

97. Así, la interrupción se convierte en una herramienta de control que obliga a los órganos jurisdiccionales a actuar con estricta diligencia en el seguimiento del juicio y a no exceder los plazos legales en ninguna circunstancia.

Diferimiento de la audiencia

98. Por su parte, el diferimiento ocurre cuando, por circunstancias ajenas a las hipótesis de suspensión o aplazamiento, se decide posponer anticipadamente el inicio o la continuación de una audiencia. Esta figura se justifica, por ejemplo, cuando la fecha prevista coincide con días inhábiles, fines de semana o periodos vacacionales del órgano jurisdiccional.
99. El diferimiento no suspende ni aplaza la audiencia en el sentido técnico, sino que ajusta su programación para que se lleve a cabo dentro del calendario judicial y sin vulnerar los principios procesales. Está implícito en la interpretación conjunta de los artículos 341, 351 y 94 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y sólo resulta admisible en audiencias que no requieran resolución urgente.
100. Es importante señalar que el diferimiento no puede utilizarse en lugar de una suspensión, ni procede cuando se presenten causas que exijan una reanudación inmediata conforme al artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En este contexto, el diferimiento opera como una medida de orden administrativo-procesal, sujeta también al principio de continuidad.
101. Estas cuatro figuras procesales comparten la característica de permitir flexibilizar el desarrollo de la audiencia de juicio oral, pero cada una responde a causas distintas y tiene efectos jurídicos diferenciados. La correcta aplicación e interpretación de cada una de ellas es esencial para garantizar la validez del proceso, evitar nulidades y salvaguardar

los principios fundamentales del sistema penal acusatorio: inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

102. Llegar a una interpretación distinta conduciría al extremo de exentar la observancia de los principios de inmediación, contradicción y concentración, lo que no sería admisible, por lo que su ejercicio queda sujeto a estos postulados que exigen que la audiencia de juicio oral se desahogue de manera sucesiva, continua y secuencial.

V.3 Estudio del criterio emitido por la extinta Primera Sala respecto de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

103. En este apartado nuevamente citamos a los precedentes recientes de la extinta Primera Sala, nos referimos a los amparos directos en revisión **5472/2024**, **6080/2024** y **6784/2024**²⁵, en los que se examinó si la reposición del procedimiento y la celebración de una nueva audiencia, conforme al artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, generan demoras que vulneran el **principio constitucional de justicia pronta y completa** previsto en el artículo 17 de la Constitución Política del país.
104. Se estableció que dicho principio se interpreta como el derecho de toda persona a acceder a un tribunal independiente e imparcial, en los plazos establecidos por la ley, para ejercer su defensa o presentar una pretensión, mediante un proceso que respete las formalidades legales.
105. En este contexto, se sostuvo que el análisis constitucional de la disposición referida no puede realizarse de forma aislada, sino que debe considerarse en conjunto con lo dispuesto en el artículo 351 del mismo código, el cual establece las excepciones que permiten suspender la audiencia de juicio, que en principio debe celebrarse de manera continua y sin interrupciones. Esta vinculación normativa resulta

²⁵ *Supra* citas 10 a 12.

esencial para valorar la validez constitucional del procedimiento en cuestión.

106. En primer lugar, se determinó que el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece un plazo de suspensión del juicio oral de diez días naturales. No obstante, esa disposición entra en conflicto con otras normas del mismo ordenamiento, específicamente con el artículo 94, el cual que excluye del cómputo los días inhábiles y los fines de semana²⁶.
107. Se estableció que esa contradicción normativa no puede resolverse mediante una interpretación gramatical estricta, ya que podría afectar principios fundamentales del proceso penal, tales como la seguridad jurídica y el debido proceso, al incluir en el cómputo días en los que no es posible llevar a cabo actuaciones judiciales.
108. De este modo, se concluyó que la interpretación literal del término “*días naturales*” podría dar lugar a consecuencias que contravengan los principios que rigen el proceso penal acusatorio y oral, perjudicando la equidad procesal y el derecho de defensa.
109. En contraste, una interpretación sistemática y teleológica del artículo 351 referido permite armonizarlo con el resto del marco normativo, considerando la finalidad de las normas procesales y su contexto constitucional. Esta interpretación debe garantizar que el procedimiento se desarrolle respetando los derechos procesales de las partes, especialmente en una etapa tan crucial como el juicio oral.

²⁶ **Artículo 94. Reglas generales [...]**

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y decidir sobre la procedencia de su vinculación a proceso, para tal efecto todos los días se computarán como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que vengán en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

110. Así, se concluyó que el plazo de suspensión del juicio previsto en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales debe entenderse como referido a **días hábiles**, no naturales.
111. Se precisó que esa perspectiva evita perjuicios procesales y nulidades, garantiza una mayor coherencia normativa y asegura que el proceso penal se conduzca conforme a los principios de continuidad, inmediación y tutela judicial efectiva, respetando además los estándares constitucionales aplicables.
112. Asimismo, que resultaba fundamental no perder de vista que esta interpretación tiene un impacto directo en la aplicación del artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que ordena la reposición de la audiencia de juicio oral si se excede el plazo de suspensión. Al entender dicho plazo en días hábiles, se flexibiliza su aplicación sin vulnerar los principios de continuidad e inmediación.
113. Por otro lado, señaló que el legislador dispuso que los supuestos de suspensión de la audiencia de debate no están al arbitrio del órgano jurisdiccional, así como que el plazo de duración máxima se encuentra definida expresamente en esta norma.
114. En ese sentido, determinó que **dicha suspensión no puede exceder de los diez días hábiles** luego de que se advierta actualizada alguna de las causas enlistadas en el referido artículo 351, de lo contrario, aquélla deberá anularse y reiniciarse ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto.
115. Es decir, de una lectura sistemática de tales disposiciones, se estableció que los órganos jurisdiccionales, cuando consideren procedente la suspensión de la audiencia de debate, están obligados a su reanudación **a más tardar al día siguiente en que concluya el plazo de diez días hábiles**; esto es, al *undécimo día* después de la conclusión del periodo máximo de suspensión.

116. De tal manera que, si la audiencia respectiva no se reanuda inmediatamente después de transcurrido ese periodo, se actualiza una violación procesal que origina **la reposición del procedimiento en la etapa del juicio oral ante otro Tribunal de Enjuiciamiento** y lo actuado en dicha audiencia de debate deberá declararse **nulo**.
117. Ahora, para cumplir con ese fin, es importante recordar que los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales configuran una garantía del principio de continuidad del proceso penal, acusatorio y oral —*en vinculación con los diversos de publicidad, inmediación y contradicción*—, consagrada en el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución.
118. Por ello, los actos relativos a tal proceso, incluida la audiencia de debate, deben desarrollarse **en la mayor medida posible sin interrupciones**²⁷.
119. Así, se precisó que el numeral 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no contraviene el artículo 17 de la Constitución, dado que de su contenido se desprende la exigencia de que la audiencia de juicio oral se realice respetando el principio de continuidad y concentración, evitando su interrupción.
120. Tales conclusiones también se adecuan a lo previsto en el artículo 20, párrafo primero de la Carta Magna, que entre otras cosas, despliega la intención primordial del poder reformador, como una de las finalidades de transitar del sistema penal, la de eficientar la sustanciación de los procesos penales, a través de mayores garantías procesales y derechos de las partes.
121. Por ello, el hecho de que el legislador dispusiera no sólo en la Constitución, sino en la norma secundaria reguladora del nuevo modelo de proceso penal, una serie de principios que garantizan la agilidad de los procedimientos tiene la finalidad precisamente de que la pronta

²⁷ Tesis aislada 1a. LI/2018, *supra* cita 20.

solución de los asuntos sea una prioridad en el sistema. De ahí la importancia de la fijación de plazos específicos y las consecuencias jurídicas en caso de que sean incumplidos.

122. En este sentido, considerar que la suspensión de audiencias de juicio oral debe contabilizarse en **días hábiles** contribuye a evitar interrupciones que deriven en dilaciones indebidas, lo cual resulta fundamental para garantizar la celeridad del proceso penal y, con ello, el derecho a una justicia pronta.
123. Se destacó que esa interpretación es coherente con los estándares interamericanos de derechos humanos, ya que promueve una tutela judicial efectiva y previene que las personas procesadas permanezcan bajo una situación de incertidumbre jurídica por un periodo prolongado.
124. Así, que el derecho de acceso efectivo a la justicia está estrechamente relacionado con el derecho a obtener una sentencia justa y con la obligación de evitar demoras excesivas o injustificadas en los procesos penales.
125. Esta exigencia se materializa en el “**plazo razonable**”, desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, en el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, en el cual se estableció que, para determinar si el tiempo empleado en un proceso es razonable, deben considerarse las circunstancias específicas del caso, con base en tres criterios: **a)** la complejidad del asunto, **b)** la actuación procesal del interesado, y **c)** la conducta de las autoridades judiciales²⁸.
126. Por tanto, a fin de resolver si es necesaria la nulidad y reposición de la audiencia de debate ante otro Tribunal de Enjuiciamiento, se estableció que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá, en

²⁸ En el mismo sentido, entre otros: *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35182, párrafo 72 y Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrafo 190.

principio, **definir si en efecto la suspensión y reanudación de la audiencia de juicio superó el plazo máximo de diez días hábiles.**

- 127.** De este modo, si bien los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales tienen como finalidad garantizar que la audiencia de juicio oral se desarrolle bajo los principios de continuidad y concentración, evitando su interrupción injustificada, la reposición automática o indiscriminada de dichas audiencias puede generar una afectación más grave que la que se pretende evitar.
- 128.** En este contexto, para evitar un estado de inconstitucionalidad mayor, los referidos preceptos deben interpretarse en conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 129.** Esta interpretación tiene como propósito evitar reposiciones procesales que, lejos de representar un beneficio real para las partes, únicamente contribuyen a una dilación innecesaria en la impartición de justicia, en contravención al principio constitucional de pronta y expedita resolución de los conflictos.
- 130.** Del amparo directo en revisión **5472/2024** derivó la jurisprudencia **1a./J. 148/2025**, de rubro y texto:

SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA EFECTOS DE SU REANUDACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: En un amparo directo contra una sentencia condenatoria, el Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional a los quejosos al advertir que la audiencia de juicio oral fue suspendida en varias ocasiones por periodos superiores a los diez días naturales establecidos en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Con fundamento en el artículo 352 del propio código, se declaró la nulidad de las actuaciones y se ordenó reponer el procedimiento ante un nuevo tribunal de juicio oral, conforme a la jurisprudencia PR.P.CN. J/18 P (11a.), del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. Los sentenciados interpusieron recurso de revisión. Alegaron que el mencionado artículo

352 es inconstitucional por violar el derecho a una justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales no viola el derecho de acceso a una justicia pronta, siempre que se interprete que, para efectos de la reanudación de la audiencia de juicio oral, **el plazo de diez días establecido en el diverso artículo 351 debe computarse en días hábiles y no naturales.**

Justificación: El análisis del artículo 351 debe hacerse en conjunto con el artículo 352, ya que ambos regulan la suspensión e interrupción de la audiencia de juicio, la cual debe desarrollarse de manera continua conforme al principio de inmediación y al artículo 20 constitucional. Aunque el artículo 351 menciona que la audiencia de juicio oral podrá suspenderse por un plazo de diez días naturales, lo cierto es que interpretarlo literalmente generaría conflictos con otras normas del mismo código –como el artículo 94– y afectaría principios como el debido proceso y la seguridad jurídica. Por ello, dicho plazo debe entenderse en días hábiles, para evitar nulidades y garantizar una justicia pronta y efectiva. En ese sentido, si la audiencia de debate a juicio no se reanuda al día hábil siguiente de cumplido el plazo de suspensión, se considerará interrumpido y deberá reiniciarse ante un nuevo Tribunal de Enjuiciamiento, anulando lo actuado. Esta interpretación sistemática y conforme con el artículo 17 constitucional busca evitar dilaciones indebidas, respetar los derechos procesales de las partes y asegurar coherencia normativa en el proceso penal acusatorio²⁹.

131. Por su parte, el amparo directo en revisión **6080/2024** dio lugar a la jurisprudencia **1a./J. 216/2025**, de rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLAN EL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE.

Hechos: Dos personas fueron condenadas en primera y segunda instancias por la comisión de un delito. Promovieron amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional al advertir que las audiencias de juicio oral fueron suspendidas en varias ocasiones por periodos superiores a los diez días naturales establecidos en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto conforme a la jurisprudencia PR.P.CN. J/18 P (11a.), del Pleno Regional

²⁹ *Supra* cita 13.

en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. Por tanto, declaró la nulidad de las actuaciones y ordenó reponer el juicio ante un nuevo tribunal de juicio oral. La víctima del delito interpuso recurso de revisión en el que consideró que los artículos 351 y 352 del ordenamiento mencionado son contrarios al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales no violan el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, **siempre que se interprete que el plazo de interrupción de la audiencia de juicio oral, para efectos de su reanudación, debe computarse en días hábiles.**

Justificación: El derecho a ser juzgado en un plazo razonable implica que iniciado el proceso las autoridades encargadas de conducirlo actúen de manera pronta, con respeto a los plazos que la ley prevé y eviten cualquier carga que resulte en dilaciones excesivas. Los plazos establecidos en las leyes para las actuaciones judiciales protegen y aseguran que la autoridad cuente con tiempo suficiente para hacer una investigación exhaustiva y conducir un proceso capaz de generar resultados razonables y suficientemente justos, al tiempo que garantizan que las personas implicadas no estarán sujetas al proceso por un tiempo indeterminado, con la consecuente amenaza a la certeza. El artículo 351 aludido prevé los supuestos en los que la audiencia de juicio puede suspenderse en un plazo máximo que no podrá extenderse más de diez días naturales. Por otro lado, el artículo 352 del citado ordenamiento establece que si la audiencia de juicio se reanuda hasta el undécimo día se considerará que el juicio está interrumpido y deberá reiniciarse ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto y todo lo actuado será nulo. Las reglas procesales contenidas en los preceptos impugnados no son contrarias al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pues buscan evitar interrupciones y, con ello, garantizar los principios de continuidad y concentración. No obstante, esta Primera Sala ha sostenido que el análisis del mencionado artículo 351 debe hacerse en conjunto con el diverso 352, ya que ambos regulan la suspensión e interrupción de la audiencia de juicio, la cual debe desarrollarse de manera continua conforme al principio de continuidad (en relación con los diversos de publicidad, inmediación y contradicción) establecido en el artículo 20 de la Constitución Federal. Aunque el artículo 351 menciona un plazo de suspensión de diez días naturales, interpretarlo literalmente generaría conflictos con otras normas del mismo código –como el artículo 94– y afectaría principios como al debido proceso y a la seguridad jurídica. Por ello, dicho plazo debe entenderse referido a días hábiles para evitar nulidades y garantizar una justicia pronta y efectiva. **Si la audiencia no se reanuda al día hábil siguiente de cumplido el plazo de suspensión**

debe reiniciarse ante un nuevo Tribunal de Enjuiciamiento, anulando lo actuado. Esta interpretación sistemática y conforme al artículo 17 constitucional busca evitar dilaciones indebidas, respetar los derechos procesales de las partes y asegurar coherencia normativa en el proceso penal acusatorio³⁰.

132. En ese sentido, las jurisprudencias señaladas superaron criterios obligatorios para algunos órganos jurisdiccionales, emitidos por un Pleno Regional que concluyó que el plazo de reanudación de la audiencia de juicio debe computarse en días naturales, para establecer ahora la regla general de que son **hábiles**³¹.

V.4 Análisis del caso concreto

133. En el presente asunto el Tribunal Colegiado declaró que las audiencias de veinte de septiembre y cinco de octubre de dos mil veintiuno, no se reanudaron dentro del plazo de **diez días naturales** que establecen los preceptos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
134. Sin embargo, como se explica en el apartado de procedencia, dicho Tribunal en realidad fue omiso en atender lo que destacó la Agente del Ministerio Público recurrente, en el sentido de que la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia, en el sentido de que el plazo de reanudación de las audiencias suspendidas debe hacerse en días **hábiles** y no naturales.
135. Asimismo que **si la audiencia de juicio no se reanuda en el undécimo día hábil**, se debe declarar interrumpida la audiencia y ordenar la reposición total de la audiencia de juicio ante un tribunal de enjuiciamiento distinto y todo lo actuado será nulo.
136. Dicho agravio debe declararse **esencialmente fundado**.

³⁰ *Supra* cita 14.

³¹ Se trata de las jurisprudencias PR.P.CN. J/17 P (11a.) y PR.P.CN. J/18 P (11a.), emitidas por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, *Supra* cita 8.

137. En efecto, pues ordenar la aplicación de la doctrina así edificada por la citada Primera Sala ningún beneficio reportaría a las partes, pues como puede advertirse del siguiente cuadro, de cualquier forma la audiencia de juicio **no se reanudó dentro del plazo legal, aun considerándolo en días hábiles.**

Suspensión de audiencia de juicio	Plazo de 10 días hábiles	Días inhábiles	Onceavo día	Fecha de reanudación de la audiencia
20 de septiembre de 2021	21 de sept. al 4 de octubre ambos meses de 2021	25 y 26 de septiembre, así como 2 y 3 de octubre, ambos meses de 2021 por ser sábados y domingos	5 de octubre de 2021	5 de octubre de 2021
5 de octubre de 2021	6 al 20 ambos de octubre de 2021	9, 10, 16 y 17 de octubre de 2021 por ser sábados y domingos, así como el 12 de octubre de 2021 conforme al calendario del extinto CJF ³²	21 de octubre de 21	22 de octubre de 2021

138. En efecto, aun considerando que el plazo previsto en el artículo 352 del **Código Nacional de Procedimientos Penales** para reanudar la audiencia de juicio debe considerarse en días hábiles, específicamente la suspensión decretada en audiencia de **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, se reanudó hasta el día **veintidós de ese mes y año**, esto es, al duodécimo día hábil después de la suspensión de la audiencia.

139. Así, al haberse superado el plazo legal **por un día** que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con la interpretación efectuada por la extinta Primera Sala, lo que procedería

³² Véase en <https://www.cjf.gob.mx/transparencia/paginas/diasinhabiles.htm#2021>

es que por ese día de exceso, debe reponerse totalmente la audiencia de juicio ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto.

140. Entonces, revocar la sentencia recurrida para ese efecto no produce beneficio alguno a las partes en la controversia penal, lo cual lleva a esta Suprema Corte a cuestionar *¿el retraso en la reanudación de una audiencia suspendida amerita inmediatamente la reposición total de la audiencia de juicio?, ¿cómo impacta en la valoración de las pruebas y en la percepción que de las mismas tuvo el tribunal de enjuiciamiento para dictar la sentencia?, ¿todo tipo de retraso produce una afectación que sólo puede ser reparada a través de esa reposición total?, ¿esta situación permite a esta Suprema Corte ampliar la doctrina de la extinta Primera Sala para fijar alcances distintos que favorezca la administración de justicia y respete los derechos de las partes?*
141. Debemos recordar que la sustanciación de un procedimiento requiere del esfuerzo en múltiples ámbitos de distintas personas relacionadas, esto incluye la intervención del órgano jurisdiccional, el Ministerio Público, la defensa, asesores jurídicos, víctimas, imputados, peritos, testigos, en su caso el trámite de la aplicación de medios de apremio para garantizar la comparecencia de los intervinientes en el procedimiento.
142. Además requiere de la aplicación de recursos materiales y tiempo invertido durante todo el procedimiento, así como los gastos de las partes involucradas, ni se diga en sus condiciones emocionales, la libertad de las personas imputadas o el riesgo de una victimización secundaria a las partes ofendidas del delito.
143. También es importante destacar que la fijación de las fechas de reanudación de las audiencias de juicio se convierte en un factor de construcción de su sustanciación, en la que participan activamente las partes en la controversia.
144. Como vemos, **una reposición total de la audiencia de juicio implica echar a tras una serie de esfuerzos jurídicos, materiales, de tiempo,**

así como personales de todos las personas que participaron en el **procedimiento**, por lo que debe tratarse de una consecuencia jurídica que sólo amerite su aplicación cuando esté bien justificada y sea la única forma adecuada para reparar la violación advertida.

145. Establecido todo lo anterior, esta Suprema Corte considera que no toda vulneración a lo previsto en los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales amerita, en automático, que los tribunales de alzada o Tribunales Colegiados ordenen la reposición completa del juicio ante un tribunal o juez diferente, ya que dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, de una efectiva vulneración a los principios de concentración y continuidad, del plazo razonable de juzgamiento que establece la Constitución Federal y de la magnitud de la violación producida a los derechos de las partes.
146. En efecto, conforme a lo establecido previamente en esta ejecutoria, los principios de **inmediación**, **continuidad** y **concentración** se crearon para que el debate en el juicio se lleve esencialmente en forma ininterrumpida, esto es, en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, para que las cuestiones planteadas durante el juicio no se formulen en tiempos prolongados.
147. De no cumplirse con los términos establecidos por los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dichos artículos establecen que esto trae como consecuencia una violación procesal y el reinicio total de la audiencia con un órgano diverso.
148. Sin embargo, como bien se estableció en el **importante precedente** del amparo directo en revisión **1597/2025**³³, por parte de esta nueva Suprema Corte, esa violación procesal debe analizarse a la luz de cada caso concreto y en términos de la Constitución Política del país, de la Ley de Amparo y del Código Nacional de Procedimientos Penales, para verificar si dicha violación tiene una trascendencia tal que la reposición del procedimiento sea a única manera de reparar esa afectación.

³³ Aprobado en sesión de 5 de noviembre de 2025, bajo la Ponencia del Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.

149. Pues bien, **continuando con la construcción de esa doctrina**, el Pleno de esta Suprema Corte considera importante que al resolver juicios de amparo directo, los órganos jurisdiccionales deben atender los siguientes factores esenciales.

Plazo de reanudación en días hábiles

150. Como lo estableció la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte, el plazo de diez días de reanudación de las audiencias de juicio efectivamente suspendidas, debe computarse en **días hábiles y no naturales**, pues ello resulta en una interpretación conforme con el **derecho fundamental de acceso a la justicia** derivado del artículo 17 de la Constitución Política del país.
151. No obstante, como explicamos en esta ejecutoria, el retraso, incluso de un día en esa reanudación, adverso a lo que afirman las jurisprudencias **1a./J. 148/2025** y **1a./J. 216/2025**, de la extinta Primera Sala, **no implica una reposición automática del procedimiento**, pues dicha reposición debe valorarse caso por caso, de acuerdo, en principio, conforme a lo resuelto en el referido precedente amparo directo en revisión **1597/2025**.

Existencia de la afectación a los derechos de alguna de las partes en la controversia que sólo sea reparable con la reposición total de la audiencia de juicio

152. Sentado lo anterior, para el juicio de amparo toda violación procesal debe trascender al resultado de fallo, para que pueda ser motivo de concesión, tal y como lo establece el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política del país, así como el diverso numeral 170, fracción I, de la Ley de Amparo, que señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán

a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, **ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.** En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las **violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja,** y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. [...]

Ley de Amparo

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, **ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo [...]**

- 153.** De lo transcrito, se advierte que en el amparo directo se estudiarán las violaciones procesales, pero únicamente serán catalogadas como graves y con impacto en el proceso para que pueda ser repuesto, aquellas ***“que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo”***.
- 154.** Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales precisa cuáles son los efectos y las causas para reponer una audiencia de juicio en el sistema penal acusatorio, las cuales en términos de los artículos 480 y 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son las siguientes:
- a)** Si la apelación se interpuso por **violaciones graves al debido proceso**, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a los derechos de las partes y determinar, si corresponde, **cuando resulte estrictamente necesario ordenar la reposición del procedimiento cuando se hayan violado derechos fundamentales.**

- b) Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia **se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados**;
- c) Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en el código;
- d) Si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y **cuando trascienda en la valoración del Tribunal de Enjuiciamiento y que cause perjuicio**;
- e) Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas que se requiera su presencia continua;
- f) Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por el código sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, **siempre que se vulneren derechos de las partes**; o,
- g) Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de enjuiciamiento incompetente o que, no garantice su imparcialidad.
- h) **Para la declaratoria de nulidad y la reposición será aplicable también lo dispuesto en los artículos 97 a 102 del propio Código.**
- i) En esos casos se ordenará la reposición total o parcial del procedimiento, pero **en ningún caso habrá reposición del procedimiento cuando el agravio se fundamente en la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos fundamentales o que no trasciendan a la sentencia.**

155. En el mismo sentido, el artículo 101 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fija los lineamientos por observar frente a una reposición para declarar nulo lo actuado, de la siguiente manera:

Artículo 101. Declaración de nulidad

Cuando haya sido imposible sanear o convalidar un acto, en cualquier momento el Órgano jurisdiccional, a petición de parte, en forma fundada y motivada, deberá declarar su nulidad, señalando en su resolución los efectos de la declaratoria de nulidad, debiendo especificar los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado. El Tribunal

de enjuiciamiento no podrá declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Para decretar la nulidad de un acto y disponer su reposición, no basta la simple infracción de la norma, sino que se requiere, además, que:

I. Se haya ocasionado una afectación real a alguna de las partes, y

II. Que la reposición resulte esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos o los intereses del sujeto afectado.

- 156.** Como se puede apreciar, la propia norma procesal que rige a nivel nacional por disposición del artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política del país, establece que no basta que se acredite una infracción a las reglas del procedimiento, sino que para decretar la reposición del procedimiento y declarar nulo lo actuado es necesario comprobar **que se haya ocasionado una afectación real a los derechos fundamentales de alguna de las partes, la cual debe incidir en el sentido del fallo y que la reposición sea el medio óptimo para garantizar los derechos de la persona afectada.**
- 157.** Esta disposición anula la posibilidad de decretar violaciones al procedimiento de **manera automática**, por lo que es necesario justificar la afectación jurídica que producen para ser dictadas y declarar la nulidad de lo actuado.
- 158.** La razonabilidad tras la justificación jurídica para decretar una reposición del procedimiento automática, sin análisis de por medio, descansa en que se trata de una consecuencia jurídica que produce afectaciones muy importante a todos los intervinientes en el procedimiento penal y un retraso considerable en la solución de los asuntos que es incompatible con la administración de justicia pronta.
- 159.** Al respecto, la extinta Primera Sala ya ha establecido, en la contradicción de criterios **1/2020**, que **no toda vulneración de índole procesal traerá como consecuencia una concesión del amparo**, sino solamente aquellas infracciones procedimentales que trasciendan al sentido de la sentencia reclamada, en perjuicio de quien se agravie.

160. Incluso, sostuvo que una violación a la regla no incide en la observancia del derecho fundamental, y que la finalidad de las garantías es asegurar que los derechos se cumplan, sin embargo, incluso la inexistencia de las garantías no implica que ese derecho se viole, únicamente que su cumplimiento no está garantizado.
161. De la anterior determinación surgió la jurisprudencia **1a./J. 62/2020**, de rubro: **“EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA ASEGURAR LA DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE VERIFICAR QUE LA PERSONA QUE ASISTIÓ AL IMPUTADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL CUENTE CON LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO; EL TRIBUNAL DEBE CONCEDER EL AMPARO CON LA FINALIDAD DE QUE SE HAGA LA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE”**³⁴.
162. Como podemos apreciar, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las vulneraciones a los derechos adjetivos deben analizarse para determinar si en el caso trascienden al resultado del fallo, ya que reponer un procedimiento penal de forma automática pudiera traer mayores perjuicios a los justiciables e incluso a las partes intervinientes.
163. Ahora, en estos casos se sanciona que la audiencia de juicio no sea reanudada dentro del plazo legal, lo cual constituye un retraso en la sustanciación del procedimiento y que se considera violatoria de los principios constitucionales de **concentración** y **continuidad** que rigen en el proceso penal acusatorio, pero la **reposición automática** decretada en el caso, por haberse retrasado la reanudación del juicio, implica desahogar nuevamente toda la audiencia de juicio, lo cual, **resulta contradictoria con una administración de justicia pronta y expedita, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política del país.**

³⁴ La jurisprudencia citada es consultable con el registro digital 2022560. Primera Sala. Décima Época. Contradicción de tesis **1/2020**. 27 de mayo de 2020. Cinco votos de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat y los Ministros Pardo Rebolledo (Ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá.

- 164.** El **derecho de acceso a la tutela judicial efectiva obliga a la maquinaria judicial a actuar eficientemente**, lo cual implica la apertura para que las personas accedan a un proceso judicial o a defenderse de aquél instaurado en su contra. También significa que, una vez iniciado ese proceso, las autoridades encargadas de conducirlo actúen de manera pronta, con respeto a los plazos que la ley prevé y que eviten cualquier carga que resulte en dilaciones excesivas.
- 165.** Abarca también el derecho a acceder a un juicio en donde de manera exhaustiva se desahoguen las diligencias necesarias para arribar a decisiones adecuadas, justas, fundadas y convincentes, irrestrictamente respetuosas, en materia penal, de la presunción de inocencia y emitidas dentro de un tiempo razonable en el que las personas sujetas a proceso conozcan a la brevedad su situación jurídica y se elimine su incertidumbre.
- 166.** Esto se traduce en que el derecho de acceso a la tutela judicial exige, por un lado, procesos expeditos y, por otro, juicios exhaustivos. La complejidad y aparente contradicción entre estas exigencias demanda hallar un balance en los plazos con el fin de salvaguardar los derechos involucrados en un proceso penal.
- 167.** Tal exigencia, de que los procesos no se prolonguen innecesariamente, adquiere un nivel crítico en el caso de los procesos penales en los que están en juego actos privativos de la libertad personal y donde la incertidumbre debe disminuirse al máximo: una persona sujeta a juicio no debe esperar en desazón interminable que una sanción penal se concrete o no, cualquiera que sea su entidad o alcance.
- 168.** Esta dilación injustificada no sólo supondría una violación a los derechos humanos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso en los términos planteados, sino que impondría afectaciones al derecho a la libertad personal.
- 169.** En este sentido, los plazos establecidos en las leyes para las actuaciones judiciales protegen y aseguran que la autoridad cuente con

tiempo suficiente para hacer una investigación exhaustiva y conducir un proceso capaz de generar resultados razonables y suficientemente justos, al tiempo que garantizan que las personas implicadas no estarán sujetas al proceso por un tiempo indeterminado.

170. Aunado a lo anterior, la Suprema Corte ha sido enfática en establecer que los plazos señalados tanto en la Constitución como en las leyes secundarias para las actuaciones dentro de un proceso penal son reglas que el legislativo adoptó con el fin de salvaguardar los derechos constitucionales, así como los derechos de las personas sujetas a un proceso penal. Por tanto, deben tratarse con debida deferencia.

Subsistencia de las declaraciones de víctimas menores de edad ante una reposición total de la audiencia de juicio

171. Como lo resolvió esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión **1597/2025**, en caso de que deba reponerse el procedimiento, de existir **víctimas de delitos que sean menores de edad**, las declaraciones que hayan rendido en el juicio, serán incorporadas a la nueva audiencia de juicio, para evitar su revictimización, de acuerdo con el interés superior de la infancia que les asiste.
172. La justificación para llegar a esa conclusión que otorga el referido precedente, consiste en que en el ámbito de los procesos jurisdiccionales, el **interés superior de la niñez** se proyecta como un principio orientador relacionado con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña, niño o adolescente en el caso en concreto, o que pueda afectar sus intereses.³⁵

³⁵ Respecto a los alcances del interés superior del menor aplicables en el ámbito jurisdiccional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en su Opinión Consultiva 17/2002, sobre Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, que **el interés del niño debe entenderse como la premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y de la adolescencia**, y que constituye por ello, un **límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con los niños**. Véase, Opinión Consultiva 17/2002, página 16.

173. Tal principio ordena a los órganos jurisdiccionales, incluidos los del orden penal, realizar una interpretación sistemática de las normas aplicables al caso, que tome en cuenta las obligaciones de protección reforzada sobre niñas, niños y adolescentes³⁶.

174. Asimismo, al resolver el cuaderno varios **1396/2011**³⁷, esta Suprema Corte señaló que, en observancia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la obligación del Estado de proteger el interés superior de la niñez en cualquier procedimiento implica la garantía de, por lo menos, lo siguiente:³⁸

- a) Suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades.
- b) Asegurar, especialmente en los casos en que hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, que su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado; y,

³⁶La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha reconocido el alcance del principio del interés superior del menor a todos los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en los que se discuta algún derecho de un niño en su Opinión Consultiva OC-17/2002, “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, de 28 de agosto de 2002, página 73, §95 y página 86, §2 (en lo sucesivo “Opinión Consultiva 17/2002”). Por su parte, el **Comité de los Derechos del Niño** ha señalado que en la vía penal, el interés superior se aplica a los niños en conflicto con la ley (es decir, autores presuntos, acusados o condenados) o en contacto con ella (como víctimas o testigos), así como a los niños afectados por la situación de unos padres que estén en conflicto con la ley, véase *Observación General 14*, páginas 8 y 9, §27-28. En el mismo sentido véase, **Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas**, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos*, Resolución 2005/20, 36ª Sesión Plenaria de 22 de julio de 2005, anexo1, §8 (en lo sucesivo “Directrices ONU”).

³⁷ Resuelto en sesión de 11 de mayo de 2015.

³⁸ Esta ejecutoria derivó del análisis sobre la participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Casos Rosendo Cantú y otra, así como Fernández Ortega y otros, ambos en contra de México, en los que nuestro país recibió sentencias condenatorias por la violación a los derechos humanos de las personas demandantes.

- c) Procurar que no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para **evitar**, en la medida de lo posible, su **revictimización o un impacto traumático**³⁹.

175. En ese contexto, debe destacarse como **obligación mínima** de las personas juzgadoras en **asuntos penales** en los que participen niñas, niños y adolescentes, la de **valorar si existe algún riesgo a su integridad física o emocional**. De ser así, es menester ordenar la intervención de especialistas y dictar las medidas de protección necesarias para asegurar su adecuado desarrollo físico y emocional.
176. En ese sentido, al resolver el amparo directo en revisión **8234/2019**⁴⁰, la extinta Primera Sala sustentó que la revictimización es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre sus expectativas legítimas y la inadecuada atención institucional⁴¹.

³⁹ Lo anterior se ve reflejado en la tesis P. XXV/2015, Registro digital 2009999, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES”**.

⁴⁰ Aprobado en sesión de 3 de febrero de 2021.

⁴¹ El anterior concepto es acorde con las definiciones de “victimización secundaria” o “revictimización” adoptadas a nivel internacional por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (*Handbook on Justice for Victims on the Use and Application of the Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power*, Nueva York, 1999) y por el Consejo de Europa (Recomendación 8/2006, del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la Asistencia a Víctimas de Delitos, adoptada en sesión de 14 de junio de 2006, durante la 967 reunión de los delegados de los Ministros). Asimismo, es acorde con las definiciones adoptadas por diversos especialistas en los campos de la psicología y victimología, entre ellos E. A. Kreuter (*Victim Vulnerability: An Existential-Humanistic Interpretation of a Single Case Study*, Nova Science, 2006); C. Gutiérrez de Piñeres (*Revisión Teórica del Concepto de Victimización Secundaria*, Universidad Cooperativa de Colombia, Colombia, 2009); M. A. Soria (*Psicología y Práctica Jurídica*, Madrid, Ariel, 1998); G. Landrove (*La Moderna Victimología*, Madrid, Tirant lo Blanch, 1998); García-Pablos de Molina (El Redescubrimiento de la víctima: Victimización secundaria y programas de reparación del daño. La denominada “victimización terciaria” en C. Montoya, *La Protección de la Víctima en el Nuevo Ordenamiento Procesal Penal*, Madrid, 2006); y el penalista catalán J. M. Tamarit Sumalla “La protección penal del menor frente al abuso y la explotación sexual”. *Análisis de las Reformas penales en materia de abusos sexuales, prostitución y pornografía de menores*, Madrid, Aranzadi, 2002).

177. Este tipo de **victimización secundaria** no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas y de las personas hacia la niña, niño o adolescente en su calidad de víctima del hecho ilícito.
178. Así, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la revictimización se evita procurando que las víctimas niñas, niños y adolescentes no sean interrogadas en más ocasiones que las necesarias y así evitar también un impacto traumático. Esto se debe a su condición de vulnerabilidad en función de su situación especial de desarrollo e inmadurez física y psicológica.
179. En ese orden de ideas, al resolver el amparo directo en revisión **4416/2013**, la extinta Primera Sala aseguró que la **no revictimización** de niñas, niños y adolescentes conlleva una obligación general de protección por parte de todos los órganos involucrados en el proceso penal.
180. Aquel deber implica la necesidad de tomar medidas adicionales a favor de la niñez en materia penal y se proyecta en dos dimensiones principales de la **obligación de protección**:
- (i) En contra de todo sufrimiento, situación de riesgo o tensión innecesaria (incluyendo intimidación, represalias y victimización secundaria o revictimización); y
 - (ii) En contra de la discriminación.⁴²
181. Así, en atención a las consideraciones vertidas en aquella ejecutoria en torno al *interés superior de la niñez*, la extinta Primera Sala concluyó que los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales son compatibles con dicho principio, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Federal.

⁴² Aprobado en sesión de 28 de octubre de 2015.

182. Se arribó a esa conclusión, porque las normas reclamadas no sugieren una aplicación diferenciada entre las personas adultas y las niñas, niños y/o adolescentes; lo que, de ser el caso —en efecto—, podría conducir a este Alto Tribunal a sugerir su posible inconstitucionalidad.
183. Por el contrario, ambas disposiciones legales aseguran la efectividad de diversos principios concernientes al proceso penal, acusatorio y oral; cuya teleología, en última instancia, responde a la obligación de los órganos jurisdiccionales de garantizar la regularidad constitucional de los procesos penales.
184. Empero, la extinta Primera Sala advirtió que la consecuencia normativa de suspender la audiencia de debate por más de diez días hábiles (consistente en su nulidad y su respectiva reposición ante otro Tribunal de Enjuiciamiento) es una medida que puede llegar a constituir una medida que **revictimice** a las víctimas niñas, niños y/o adolescentes, cuya declaración o testimonio configure una prueba toral a fin de acreditar o no los elementos típicos de un delito.
185. En esas condiciones, esta Suprema Corte considera elemental asegurar que, aún con motivo de la reposición de la audiencia de debate, con fundamento en los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las víctimas niñas, niños y adolescentes involucrados en un proceso penal que hayan desahogado algún testimonio a fin de procurar la acreditación de los elementos típicos de un delito *no sean interrogados en más ocasiones que las que sean estrictamente necesarias* para cumplir con ese fin y, en esa tesitura, **evitar su revictimización o un impacto traumático** en su esfera fundamental, **salvo que manifiesten su deseo de brindar su testimonio o intervenir nuevamente**.
186. Esto se debe al reconocimiento de su condición de vulnerabilidad en función de su situación especial de desarrollo e inmadurez física y psicológica, así como el derecho con el que cuentan a expresar

libremente sus opiniones, testimonios o preocupaciones en cualquier procedimiento jurisdiccional en el que se involucren⁴³.

187. Por ende, cuando las infancias o adolescencias manifiesten su deseo de participar en la reposición del procedimiento, las personas juzgadoras deberán tomar, por lo menos, las siguientes medidas especiales para evitar su revictimización⁴⁴:

- (i) Suministrar la información necesaria e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares (como su edad o grado de madurez), garantizando que cuenten con asistencia jurídica, de salud y demás medidas de protección disponibles, a fin de que participen activamente con voz propia y en defensa de sus derechos, así como escoger libremente si desean o no ser escuchadas.
- (ii) Una vez hecho lo anterior, en caso de que deseen rendir su testimonio nuevamente, se deberá garantizar su intimidad y la confidencialidad de la información, vigilar que exista personal capacitado para atenderlas, brindarles la oportunidad de ser acompañadas por una persona de confianza y que su testimonio se recabe en un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado.
- (iii) Tomar en cuenta, sin discriminación alguna, la edad, el nivel de madurez y de comprensión, el sexo, la orientación sexual, el nivel socioeconómico, las aptitudes y capacidades de la niña, niño o adolescente o cualquier otro factor o necesidad especial en la que se encuentren, con el fin de brindarle el apoyo y los servicios

⁴³ Comité de los Derechos del Niño. Observación general No. 12. El derecho del niño a ser escuchado. CRC/C/GC/12. 20 de julio de 2009, pág. 17.

⁴⁴ Cfr. Amparo directo en revisión **5769/2022**. Resuelto el 26 de abril de 2023, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ríos Farjat, así como los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Gutiérrez Ortiz Mena, así como González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo, quienes formularon voto concurrente.

necesarios, conforme a sus vivencias y entendimientos, y de acuerdo con las vulneraciones sufridas.

(iv) Incorporar medidas a ser adoptadas con posterioridad al desarrollo del proceso penal, para lograr su recuperación, rehabilitación y reintegración social, teniendo en cuenta su derecho a la supervivencia y desarrollo integral, las cuales deberán ser extendidas a sus familiares.

188. Ello, como parte de la crucial labor que tienen las personas juzgadoras de implementar medidas especiales que aseguren el adecuado desarrollo físico y emocional de las víctimas niñas, niños y adolescentes, **particularmente cuando se ordena reponer el procedimiento.**

Reformulación de las jurisprudencias 1a./J. 148/2025 y 1a./J. 216/2025 de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

189. En ese sentido, **es necesario replantear** los alcances del criterio de la extinta Primera Sala, de acuerdo con los argumentos precedentes, por lo que es viable retomar las consideraciones de las jurisprudencias **1a./J. 148/2025 y 1a./J. 216/2025**⁴⁵, de la extinta Primera Sala, en torno a que el plazo de reanudación de la audiencia de juicio que establece el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe considerarse en **días hábiles.**

190. **Sin embargo, el resto de las consideraciones de tales criterios obligatorios deben ser reformulados**, de acuerdo con un análisis sistemático de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política del país, 170, fracción I, de la Ley de Amparo, 101, 480 y 482, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de acuerdo con los siguientes aspectos sintetizados.

⁴⁵ *Supra* citas 13 y 14.

V.5 Parámetros a considerar por los operadores jurídicos cuando adviertan que aparentemente una audiencia de juicio no fue reanudada dentro del plazo legal

191. **Primero. Objetivo y excepcionalidad.** Estos parámetros tienen como finalidad el reducir la posibilidad de reponer el procedimiento de manera automática. Asimismo, **son excepcionales y, bajo ningún supuesto, deben entenderse como una anuencia a los órganos jurisdiccionales para que celebren audiencias sin respetar los plazos legales para reanudarlas.**
192. **Segundo. Obligación de cumplir los plazos legales.** Corresponde a las propios órganos jurisdiccionales y a los distintos tribunales de disciplina del país el constatar que los plazos legales fijados para sustanciar los procedimientos sean efectivamente cumplidos.
193. **Tercero. Revisión preliminar.** Se debe verificar que las causas que originaron la suspensión del procedimiento efectivamente sean las previstas en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues de tratarse en realidad de **aplazamientos o diferimientos**, el juicio **no se repondrá** y deberá **resolverse el fondo del asunto.**
194. **Cuarto. Cómputo de reanudación.** Para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las partes, el plazo de reanudación de la audiencia de juicio, previsto en el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe hacerse en **días hábiles.**
195. **Quinto. Casos de reposición.** Si **el plazo de diez días hábiles es rebasado y existe una afectación a derechos humanos**, de conformidad con el artículo 101 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de tal forma que la reposición del procedimiento sea la única forma de reparar esa afectación, por lo que debe considerarse **interrumpida la audiencia**, declararse la **nulidad de lo actuado** y

reponerse totalmente el juicio para ser sustanciado ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto.

196. De manera enunciativa mas no limitativa, algunas hipótesis en las que se actualizan **afectaciones a los derechos fundamentales de alguna de las partes con impacto en la sentencia definitiva** son las siguientes:

- Que derivado del retraso de la audiencia se haya impedido el desahogo de una prueba,
- Que se hubiere desvanecido un elemento de convicción relevante,
- Que se genere una preclusión para cumplir un acto procesal,
- Exista dispersión en el desahogo de las pruebas, es decir, que hayan comenzado en un plazo, se hayan interrumpido y reanudado mediado un tiempo considerable que afecte la percepción de la prueba, o
- Que se produzca una afectación al principio de **inmediación**, lo que podría ocurrir si la magnitud del retraso injustificado es tal que se haya visto indefectiblemente violentado ese principio del procedimiento penal.

197. Sexto. Testimonios de víctimas menores de edad. Como lo resolvió esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión **1597/2025**, en caso de que deba reponerse totalmente la audiencia de juicio y existan **víctimas de delitos que sean menores de edad**, las declaraciones que hayan rendido en el juicio, serán incorporadas a la nueva audiencia de juicio, para evitar su revictimización, de acuerdo con el interés superior de la infancia que les asiste.

198. Lo anterior, sin perjuicio de considerar que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar y a ser escuchadas en los procedimientos jurisdiccionales de los cuales son parte, según su situación particular y el análisis del caso, por lo tanto, cuando las

infancias o adolescencias manifiesten su deseo de intervenir en actuaciones judiciales, las personas juzgadoras deben adoptar, *como mínimo*, las medidas señaladas en el párrafo 187 de la presente ejecutoria, así como todas aquellas que el caso amerite para salvaguardar el derecho a integridad personal de las víctimas y, al mismo tiempo, su derecho a ser escuchadas en el procedimiento.

199. **Séptimo. Respeto a los principios del sistema penal acusatorio.** La doctrina constitucional desarrollada en este asunto no rompe con la metodología del sistema de justicia penal acusatorio, sino que interpreta los alcances de los principios constitucionales de **inmediación**, **concentración** y **continuidad**, para evitar su indebida aplicación y garantizar el desarrollo de un debido proceso legal.
200. Los anteriores parámetros pueden expresarse con mayor facilidad en el siguiente cuadro:

Supuesto	Consecuencia jurídica
La paralización de la audiencia se sustentó en causas de aplazamiento o diferimiento, pero no de suspensión a que se refiere el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales.	No debe considerarse interrumpida la audiencia ni procede reponer el procedimiento, por lo que debe resolverse el fondo del asunto .
La audiencia suspendida se reanudó sin rebasar el plazo de 10 días hábiles.	No procede reponer el procedimiento y debe resolverse el fondo del asunto .
La reanudación de la audiencia rebasó el plazo de 10 días hábiles, sin que se advierta una afectación a derechos fundamentales de alguna de las partes.	No procede reponer el procedimiento y debe resolverse el fondo del asunto .
La reanudación de la audiencia rebasó el plazo de 10 días hábiles y además se advierte una	Debe decretarse la reposición total de la audiencia de juicio

afectación a derechos fundamentales de alguna de las partes.	ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto. De existir declaraciones de víctimas menores de edad , estas deben tenerse por reproducidas para el nuevo juicio, salvo que la víctima manifieste su deseo de participar en la audiencia de juicio, en cuyo caso deberá contar con el acompañamiento institucional necesario y las medidas que amerite para evitar su revictimización.
---	---

201. Establecido todo lo anterior y ante lo **fundado** del agravio de la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Investigación I, de la Fiscalía de Delitos de Género y Trata de Personas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo —tercera interesada recurrente—, lo procedente es **revocar** la sentencia del Tribunal Colegiado, para que en el caso emita una nueva resolución en la que observe los parámetros establecidos en esta ejecutoria.

VI. DECISIÓN

202. En la materia de la revisión, procede **revocar** la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento para que dicte una nueva determinación en la que, **siguiendo las consideraciones establecidas en esta ejecutoria que modifican la doctrina constitucional de la extinta Primera Sala** en las jurisprudencias **1a./J. 148/2025** y **1a./J. 216/2025**⁴⁶, resuelva lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,

⁴⁶ *Supra* citas 13 y 14.

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

PROYECTO